JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 19 de septiembre de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 20 de septiembre de 2022.

Nº	Juzgado de Orígen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	5 F D	MEDIDA PROTECCION	110013110755-2015-00107-00	YENNY CAROLINA PALACIOS MORENO	ALEX ANDRES CRUZ MOLINA	1. Resuelve solicitud, ordena oficiar.
2	28 F	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	110013110028-2017-00034-00	HECTOR JAIME ROMERO	HEREDEROS DE ALVARO CRUZ MELO	1. Auto tiene notificados, corre traslado, requiere. **(Consulte el documento objeto de traslado en el título "Traslados especiales y ordinarios" de esta página Web)**
3	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2017-00657-00	NUBIA ISABEL CASTELLANOS DAZA	WILLIAM EDGAR PIMIENTO BUITRAGO	1. Auto ordena oficiar accionado MP.
4	28 F	DIVORCIO/EJECUTIVO ALIMENTOS/LSC	110013110028-2019-00774-00	MARIA VICTORIA BENAVIDES PIÑEROS	JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL	1. Auto admite demanda.
5	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00260-00	SINDY NATALIA PALACIO GOMEZ	ALEXANDER GARCIA BEDOYA	1. Auto fija fecha audiencia.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 19 de septiembre de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 20 de septiembre de 2022.

6	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00380-00	YENNY PATRICIA PERILLA ROJAS	PATRICK FRIEDMAN RODRIGUEZ	1. Auto remite por competencia. Oficiar
7	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00418-00	DERLY CAROLINA GUALTEROS SUAREZ	EDWIN GABRIEL CAICEDO ZAMBRANO	1. Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 C.G.P. 2. Auto requiere secretaria. Oficiar.
8	28 F	REVISION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00153-00	ANDRES JULIAN GAMBA RODRIGUEZ	DIANA MARIA MORENO VARGAS	1. Auto señala fecha audiencia, otros.
9	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ARRESTO	110013110028-2021-00347-00	SANDRA PATRICIA SCARPETTA PACHON	LUIS EDUARDO BAUTISTA ZAMBRANO	1. Auto confirma consulta, ordena arresto. Oficiar
10	28 F	CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS	110013110028-2021-00466-00	POOL FRANK GUTIERREZ GARCIA	LORENA IVON RIAÑO ZAMORA	1. Auto tiene por contestada la demanda, ordena correr traslado, requiere a las partes. **(Consulte el documento objeto de traslado en el título "Traslados especiales y ordinarios" de esta página Web)**
11	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00592-00	LEIDY LORENA RIVERA FONSECA	SANTIAGO ANDRES YAÑEZ CORTES	1. Auto requiere parte actora.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 19 de septiembre de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 20 de septiembre de 2022.

12	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00599-00	GLORIA HERLANDY DIAZ BRAND	MANUEL RICARDO VENEGAS ROJAS	1. Auto tiene por notificado, previo requiere secretaria, reconoce apoderado, otros. Oficiar.
13	28 F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00654-00	COMISARIA DECIMO SEXTA DE FAMILIA	CINTHIA CAROLINA NIETO PLAZAS	1. Auto confirma MP. Oficiar
14	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00673-00	EDERLINES ALFARO CERVANTES	CARLOS MARIO PEDROZA RODRIGUEZ	1. Auto obre respuesta, requiere a la parte demandante.
15	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00673-00	EDERLINES ALFARO CERVANTES	CARLOS MARIO PEDROZA RODRIGUEZ	1. Auto pone en conocimiento.
16	28 F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00067-00	MARIA LIGIA TRIANA TORRES	REYNEL EBERTO TELLEZ BAREÑO	1. Auto tiene por contestada demanda, reconoce apoderado, corrre traslado excepciones, requiere. **(Consulte el documento objeto de traslado en el título "Traslados especiales y ordinarios" de esta página Web)**
17	28 F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00096-00	ANGELA CONSUELO RODRIGUEZ VANEGAS	FREDY ALFONSO ESCARRAGA PEÑA	1. Auto confirma MP. Oficiar

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 19 de septiembre de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 20 de septiembre de 2022.

18	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00245-00	MAURICIO JAVIER MONROY CADENA	LADY VIVIANA GONZALEZ ZAMUDIO Y OTRO	1. Requiere comisaria, oficiar.
19	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00293-00	MARIA CAMILA CUBILLO CARDENAS	ELKIN FERNANDO CRUZ HERRERA	1. Auto confirma MP. Oficiar
20	28F	RESTABLECIMIENTO	110013110028-2022-00564-00	MENOR CRISTIAN ANDRES OCAMPO DUARTE		1. Auto fija fecha audiencia.
21	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00585-00	MARTHA LUCIA RODRIGUEZ ROZO	FELIX ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA	1. Auto admite demanda. 2. Auto Decreta medida cautelar.
22	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00588-00	CLAUDIA ESPERANZA LADINO CUERVO		1. Auto consulta confirma MP. Oficiar
23	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00595-00	SANDRA DEL PILAR GOMEZ MUÑOZ	ORLANDO ROBLES CALVO	1. Auto rechaza MP. Oficiar

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 19 de septiembre de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 20 de septiembre de 2022.

24	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00604-00	LEIDY JOHANA SAENZ CORDOBA	GUILLERMO ENCISO CASTAÑEDA	1. Auto consulta confirma MP. Oficiar
25	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00610-00	LEIDY JOHANA SUAREZ PAEZ	ANGEL MARIA CASTILLO CASTRO	1. Auto consulta confirma MP. Oficiar
26	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00625-00	VIVIANA YISELA PEÑA CAÑON	EDGAR MARTINEZ VELASCO	1. Auto consulta confirma MP. Oficiar
27	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00627-00	MELBA JULIETA NAVARRETE VELASQUEZ	ALFONSO IVAN NAVARRETE VELASQUEZ	1. Auto traslado apelación.
28	28F	L.S.P.	110013110028-2022-00633-00	LEIDY JOHANA PEREZ CARMONA	LUIS EDUARDO CAMARGO RODRIGUEZ	1. Auto inadmite demanda.
29	28F	SUCESION	110013110028-2022-00635-00	MANUELA PENAGOS CALDERON Y OTRO	LUIS MARIA PENAGOS JIMENEZ	1. Auto inadmite demanda.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 19 de septiembre de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 20 de septiembre de 2022.

30	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00664-00	LUIS FELIPE CANOSA TORRADO	HILDA LILI HUERTAS GONZALEZ	1. Requiere comisaria, oficiar.
Se fija hoy		20-sep.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022–00664 Apelación Medida de Protección en favor de Luis Felipe y/o Jean Paul Canosa y en contra de Hilda Huertas.

Seria del caso avocar el conocimiento de la Medida de Protección referenciada, allegada a este Despacho para surtir recurso de apelación, sin embargo, una vez revisado el expediente se encuentra que no existe claridad en el nombre del accionante, teniendo en cuenta que en algunas partes se enuncia Luis Felipe Canosa y en otras Jean Paul Canosa, incluido el fallo de la medida, donde además la firma del accionante se realizó sobre el nombre Jean Paul Canosa Forero.

Por lo anterior y al no existir certeza sobre el nombre correcto del accionante y al observarse que el fallo contiene tal error, se encuentra necesario devolver el expediente a fin de que se aclare dicha situación y/o en su lugar se adopten los correctivos necesarios para poder proceder con el trámite de la apelación sobre la decisión adoptada.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad a fin de que subsane los defectos evidenciados. **Por secretaria comuníquese.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08acdf11a7525c6af1b8dae4bb0b0611459996968e46711bb9cf625c10ae49ab**
Documento generado en 19/09/2022 08:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 245 Medida de Protección en favor de Mauricio Monroy contra Lady González.

Previo a resolver sobre el recurso de apelación de la medida de protección definitiva proferida por la Comisaria Octava de Familia, observa el Despacho que la audiencia de fallo celebrada el pasado 22 de febrero de 2022 se desarrolló de forma oral, sin embargo, no se anexo al expediente digital el audio y video de la diligencia, lo cual imposibilita una valoración de las pruebas allí practicadas para emitir una decisión conforme a la ley; razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen para que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53385cf98ca0b793d5b1e7e554967c208c45adf38316848c0dfedd1af9e4e9cb**
Documento generado en 19/09/2022 08:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 633 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Leidy Pérez contra Luis Camargo.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Teniendo en cuenta que la parte actora desea iniciar la liquidación de la sociedad patrimonial de los compañeros PEREZ-CAMARGO, deberá allegar sentencia judicial, escritura pública o acta celebrada ante un centro de conciliación, donde se evidencie que éstos ya declararon la existencia de la unión marital de hecho, en el evento de no tenerse tal documento, adecúese el poder, las pretensiones, indicar fecha de inicio y finalización de la unión y señalar el trámite que corresponda.

b. La parte actora deberá indicar, cuál fue el último lugar del domicilio marital en el que convivió con el demandado.

d. La parte interesada deberá aportar el avalúo catastral del inmueble que aquí se relaciona.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368e4df88116d958c8197afe9d7732741a025137cb55ff4b8a2f268f63cc71b2**
Documento generado en 19/09/2022 08:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 635 Sucesión Intestada de Luis Penagos.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia del registro civil de defunción del causante.

b. Aportar copia del registro civil de nacimiento de los señores MANUELA y SAMUEL ALEJANDRO PENAGOS CALDERON en la que figure el reconocimiento paterno del causante.

c. La parte interesada deberá indicar el último domicilio del causante. En el evento en que el causante hubiere tenido varios domicilios, indíquese el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

d. Aportar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre el causante y DUNIA GLORIA ABELLO NOA.

e. Corresponde a la parte interesada allegar los documentos requeridos mediante oficio o siquiera acreditar que realizó la gestión y no ha recibido respuesta alguna, siendo inadecuado que se traslade la carga procesal a este Despacho.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f96beb3f85b751926c52c1545391ef3fb6fd5dfbb3dffea3b593c4871e3289**

Documento generado en 19/09/2022 08:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref. 2022-00588 Consulta de la Medida de Protección en favor de Claudia Ladino y sus menores hijos y en contra de Hernando Martínez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 14 de julio de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

CLAUDIA ESPERANZA LADINO CUERVO solicitó medida de protección en su favor y el de sus menores hijos y en contra de HERNANDO MARTÍNEZ GELVEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el 18 de septiembre de 2020. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo que se realizó el 15 de octubre de 2020.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado no asistieron a la diligencia a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en contra del accionado, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que afecte a la accionante y a sus menores hijos, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 14 de julio de 2022, previa denuncia de parte del ICBF por nuevas agresiones del demandado en contra de la accionante y su hija menor Zuly Alexandra Martínez Ladino, con la comparecencia solo del accionado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquel, y el demandado, reconoció los hechos denunciados. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar,

e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante y sus hijos, teniendo en cuenta que esté aceptó los cargos denunciados, así entonces, queda comprobada la ocurrencia de violencia verbal, física y psicológica razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. Al accionado en el correo electrónico jurazu.nando1976@gmail.com, En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48cc268e60ec82e1f7b96b90223053c82a8453145036872d541005b607efebc**
Documento generado en 19/09/2022 08:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref. 2022-00604 Consulta de la Medida de Protección en favor de Leidy Sáenz y en contra de Guillermo Enciso.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, el día 21 de junio de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

LEIDY JOHANA SAENZ CORDOBA solicitó medida de protección en su favor y en contra de GUILLERMO ENCISO CASTAÑEDA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el 24 de septiembre de 2021. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo que se realizó el 07 de octubre de 2021.

Dentro de esta última, solo asiste el denunciado, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en contra del accionado, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que afecte a la accionante, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 21 de junio de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado, reconoció parcialmente los hechos denunciados. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o

psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que esté aceptó parcialmente los cargos denunciados, de manera que, se comprobó la ocurrencia de violencia verbal y psicológica razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cf53d2da0280c98a0a4fce198593bf8449f6651a091b52c6142ba5c55cd6de**
Documento generado en 19/09/2022 08:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref. 2022-00610 Consulta de la Medida de Protección en favor de Leidy Suarez y en contra de Ángel Castillo.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 11 de agosto de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

LEIDY JOHANA SUAREZ PAEZ solicitó medida de protección en su favor y en contra de ANGEL MARÍA CASTILLO CASTRO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el 07 de agosto de 2017. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo que se realizó el 22 de agosto de 2017.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado no asistieron a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en contra del accionado, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que afecte a la accionante, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 11 de agosto de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado, reconoció haber agredido verbalmente a la accionante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho

contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que las pruebas aportadas por la incidentante prueban los agravios cometidos en su contra, y además el incidentado aceptó sin lugar a dudas haberla agredido de manera verbal, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el expediente se encuentran pruebas que denotan la posible existencia de delitos de índole penal por parte del accionado y en contra de una menor de edad, se dispondrá compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación y se ordenará de oficio que por parte de la Comisaria de Familia se inicie el tramite de Medida de Protección en favor de las hijas menores de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue los posibles delitos en que incurrió el accionado Ángel María Castillo Castro, con él envió de videos y mensajes de índole sexual, en contra de la hija de la accionante, la menor de edad Valentina. **por parte de la Comisaria Indáguese los datos de la menor y ofíciese a la oficina de asignaciones de la fiscalía**, remitiendo copia del expediente y los audios aportados.

TERCERO: ORDENAR que de oficio se inicie por parte de la Comisaria de Familia trámite de Medida de Protección, en favor de las menores hijas de la accionante LEIDY JOHANA SUAREZ PAEZ y en contra del señor Ángel María Castillo Castro.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En las siguientes direcciones electrónicas sharickfer21@hotmail.com y vicion151@gmail.com.

QUINTO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad4a567cbd36a0fd20094560d6b3a15b59f6beb75d028a2c38dbe3c00075a3b**

Documento generado en 19/09/2022 08:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 625 Consulta de Medida de Protección de Viviana Peña contra Edgar Martínez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, el día 9 de agosto de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

VIVIANA YISELLA PEÑA CAÑON solicitó medida de protección en su favor y contra de EDGAR MARTINEZ VELASCO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y psicológicas por parte del denunciado en el mes de abril de 2020. Por auto del 24 de abril de 2020 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, el accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del accionante con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquel, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 9 de agosto de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquel, quien, a pesar de no aceptar manifestaciones de agresión en contra de la denunciante, se evidencia de las pruebas allegadas que desde su número celular realizó constantes llamadas a la demandante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 2197 de 2022 que modificó el art. 17 de la Ley 2126 de 2021, el art. 5° de la Ley 294 de 294 de 1996, el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, de la Ley 1257 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la demandante y aunque este no acepto los cargos formulados en su contra, la accionante aporto capturas de fotos realizadas desde su móvil, en el que se observan continuas llamadas perdidas que éste le hace desde su número telefónico, las cuales exceden el límite, pruebas que no fueron desvirtuadas por el incidentado, configurándose con ello actos de persecución, intimidación o acoso en contra de la incidentante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE, k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab23df37c3c0e1b043537ecdae2c920f78bd03487a5d88bc5246a127f57632f0**

Documento generado en 19/09/2022 08:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. 2021 – 347 Consulta de Medida de Protección de Sandra Scarpeta en contra de Luis Bautista.

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** del fallo proferido dentro del segundo incidente de desacato a la medida de protección, proferido por la Comisaria Doce de Familia de Bogotá, el día 15 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

SANDRA PATRICIA SCARPETA PACHÓN solicito medida de protección ante el Comisario de Familia de su localidad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte de LUIS EDUARDO BAUTISTA ZAMBRANO. La autoridad a su paso, habiendo agotado el trámite de ley y hallando certeza sobre los hechos puestos a su consideración, adoptó la respectiva medida de protección en su favor.

No obstante, y previa denuncia por nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del querellado, la Comisaria encontró sustento suficiente para declarar un segundo incumplimiento del accionado a la medida de protección, resolviendo por consiguiente la respectiva sanción que nuevamente es objeto de consulta.

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer del segundo incumplimiento a la medida de protección indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

Lo anterior, son motivos suficientes para confirmar la sanción que acertadamente impuso la Comisaria de conocimiento, pues el accionado incumplió por segunda vez la orden impuesta, quien además aceptó los hechos de violencia formulados en su contra, lo cual lo hace acreedor a una sanción de arresto de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días. La Comisaría

señaló una sanción de 35 días de arresto, esto según el literal b del artículo 4° de la Ley 575 de 2000

En consecuencia, este Despacho librará orden de captura en contra del mencionado señor, quien deberá cumplir la sanción en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE, para que cumpla con la pena de arresto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción contra LUIS EDUARDO BAUTISTA ZAMBRANO identificado con C.C. 79.405.506 mediante resolución proferida por la prenombrada Comisaria de Familia de esta ciudad, en el trámite de Segundo Incumplimiento a la Medida de Protección promovida por la accionante.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto equivalente a **TREINTA Y CINCO** (**35**) días.

TERCERO: Librar comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiendo que el arresto es solo por TREINTA Y CINCO (35) días y empezaran a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término, deberán dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho y a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA**. Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, por el medio más expeditó.

SEXTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e97382a4cc90f02bfbb8304969bf52caecd47cc40fe2c424195327cbadd2c8a**
Documento generado en 19/09/2022 08:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 595 Medida de Protección de Sandra Gomez en contra de Orlando Robles.

De una revisión al expediente, se observa que el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá ya había conocido de las presentes diligencias, por tanto, es a ese Despacho al que le corresponde continuar conociendo su trámite.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente Medida de Protección por haber sido conocida por el Juzgado Homólogo de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: REMITIR el trámite administrativo y sus anexos al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Ofíciese.**

TERCERO: REALIZAR las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfba0526625e256d48ed43c9a8a138f82f1ee03638f59834515e78d26be4124a**
Documento generado en 19/09/2022 08:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 627 Medida de Protección de Melba Navarrete contra Alfonso Navarrete.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el accionado ALFONSO IVAN NAVARRETE VELASQUEZ y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustente el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b442cceaeda8454e9e2aa159d8686cc744665ee28f7e16f92b4429ee05fcaae8**
Documento generado en 19/09/2022 08:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0585 Unión Marital de Hecho de Martha Rodríguez contra Félix Rodríguez

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por MARTHA LUCIA RODRIGUEZ ROZO contra FELIX ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

3. Aportar copia autentica del registro civil de nacimiento de la actora.

4. RECONOCER a la abogada MARIA ELVIRA RESTREPO VELEZ como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

NOTIFÍQUESE(2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54d60e274dd95279722c93a1e3b730eda50e8a266e27fad37ffdf67ee2d23e4**
Documento generado en 19/09/2022 08:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 774 Liquidación de Sociedad Conyugal de María Benavides contra Javier Fernández.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal presentada a través de apoderado por MARIA VICTORIA BENAVIDES PIÑEROS en contra de JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR de este auto a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, una vez cumplido ello, sígase el trámite consagrado en el art. 523 ibídem.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad** y ORDENESE el emplazamiento de todos los acreedores que se crean con derecho para intervenir dentro del presente trámite liquidatorio.

CUARTO: RECONOCER al abogado LUIS HELADIO JAIMES FLOREZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente, conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf2428e5ea7e08915de024d68edf9f3b5fe45a1e8da516bfe57a93a0bbdfbd1**

Documento generado en 19/09/2022 08:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022–00096 Apelación Medida de Protección en favor de Angela Rodríguez y en contra de Fredy Alfonso Escarraga.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante ANGELA CONSUELO RODRÍGUEZ VANEGAS y el accionado FREDY ALFONSO ESCARRAGA PEÑA en contra de la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de Angela Consuelo Rodríguez y las menores A.C.R.V. y M.J.R.V.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que "*cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley*".

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, "*La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales" (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).*

En el *sub examine,* La Comisaria Primera de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección interpuesta por Angela Consuelo Rodríguez Vanegas en contra de su expareja Fredy Alfonso Escarraga Peña por conductas de violencia intrafamiliar, una vez

valoradas las pruebas se profirió fallo el 14 de enero de 2022, imponiendo medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, y además se impuso medida de protección en favor de las menores Karol Giuliana y María José Escarraga Rodríguez y en contra de sus progenitores, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de los sancionados.

La decisión de la Comisaria de Familia se basó en los testimonios brindados por la accionante, el accionado y las entrevistas realizadas a sus menores hijas, de las que concluyeron que hubo conductas violentas de parte del señor Fredy Escarraga hacia la señora Angela Consuelo y las menores A.C.R.V. y M.J.R.V., además de establecer circunstancias de violencia de parte de la señora Angela Rodríguez en contra de sus menores hijas.

El accionado Fredy Escarraga adujo no encontrarse de acuerdo con la decisión, sosteniendo que nunca ha sido agresivo con sus hijas ni con la madre de ellas, puesto que afirma, lo único que quiere es tener contacto con las menores; y la señora Angela Rodríguez sostiene que ha garantizado a sus hijas un buen ambiente y les ha brindado ayuda psicológica.

Revisada la sentencia emitida por la Comisaria de Familia y las pruebas practicadas, se encuentra que los hechos denunciados son consistentes con los testimonios de la accionante y las menores, quienes estuvieron en el lugar y momento de los hechos, siendo testigos de los agravios verbales y físicos del accionado hacia la accionante, y constituyéndose a su vez las menores A.C.R.V. y M.J.R.V. en víctimas, por haber tenido que participar en la discusión de ellos, vulnerándose así sus derechos a un ambiente sano y exponiéndolas a violencia de tipo psicológico, puesto que esta situación puede afectarlas emocionalmente y dañar la relación e imagen de ellas hacia sus ascendientes.

Sumado a lo anterior, en las entrevistas realizadas, las menores narran hechos contados por su mamá sobre problemas con su padre, demostrándose así que las involucra en los conflictos que tiene con su expareja, impidiéndoles además ver a su progenitor, quebrantando de esta manera la relación paterno filial y pasando por alto que las menores no deben inmiscuirse ni participar en las discusiones o problemas de sus padres.

Por lo enunciado las medidas de protección tomadas por la Comisaria de Familia, se requieren para evitar que se presenten

situaciones de riesgo de violencia intrafamiliar mayores y garantizarle así a la víctima y a sus menores hijas su estabilidad, física y emocional, razón por la cual se encuentran necesarias y ajustadas a la situación que se presenta actualmente y a la protección especial que debe dársele a las víctimas por parte del Estado.

Sumado a lo anterior se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos y las decisiones tomadas por las Comisaria de Familia se encuentran acordes con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022 que modifico el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, Ley 1257 de 2008, así:

> *"Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. (…)"*

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaria Primera de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de las víctimas y en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d05a5e2b847db95dec72a8a86a65fb6dfd4a744c70f9a1e1f03a3e0ff9fe6a7**

Documento generado en 19/09/2022 08:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2017 - 034 Ejecutivo de Costas de Héctor Romero contra Oliverio Cruz y Otros.

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación a los demandados conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y se advierte que se agregó al expediente digital en el anexo No.006, escrito de contestación de demanda a través del apoderado en la demanda principal con excepción de pago, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que los demandados *Oliverio y Efraín Cruz Rojas* se notificaron de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Como quiera que la parte demandada, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P.

Así mismo, se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff5a8fd7602a13e3167f8fdae8688012dd0980cd943a2d94cea2325cbca1222**

Documento generado en 19/09/2022 08:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 293 Medida de Protección de María Cubillos contra Elkin Cruz.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado ELKIN FERNANDO CRUZ HERRERA en contra de la decisión proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad el día 14 de marzo de 2022, dentro del trámite de solicitud de medida de protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley".

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales" (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de la demandante, por cuanto aquel tuvo conductas de violencia verbal y amenazas en contra de ella.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepciono interrogatorio a las partes, el accionado no acepto los cargos formulados en su contra, sin embargo, se tuvo en cuenta la denuncia, el informe de medicina legal que indicaba *"Mecanismo traumático de lesión: Contundente, incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. Por el relato de maltrato verbal y psicológico recurrentes y ahora el maltrato físico, se recomiendan MEDIDAS DE PROTECCION Y VALORACION DE RIESGO".*

Por lo anterior, aunque el demandado negó haber tenido agresiones físicas o verbales en contra de su pareja, en su manifestación indicó *"(…) el día de los hechos que ella manifiesta, efectivamente si estábamos tomando trago desde el concierto, a la hora de irnos a acostar a dormir ya en la madrugada, tuvimos unas discusiones por celos, por la cual discutimos quien se quedaba en la cama y quien en el sofá (…)"* argumento respecto del cual

se infiere que, la pareja tuvo momentos de discusión, lo cual se sustenta en el informe médico legal realizado al día siguiente, en el que se señaló que hubo un mecanismo traumático de lesión, específicamente en los miembros inferiores y superiores, lo cual generó una incapacidad de cinco días.

Y aunque el apoderado de la parte demandada indicó que las medidas de protección únicamente van dirigidas a las personas que conviven con ánimo de permanencia, de formar familia, tienen una unidad domestica y que en el presente caso, las partes sólo tienen una relación de noviazgo, se reitera que, el articulo 5° de la Ley 2126 de 2021 señala:

> ***"ARTÍCULO 5 COMPETENCIA.*** *Los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo. (Subrayado fuera del texto)*
>
> *También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:*
>
> ***a.*** *Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.*
>
> ***b.*** *El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.*
>
> ***c.*** *Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.*
>
> ***d.*** *Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.*
>
> ***e.*** *Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad".*

Así las cosas, se observa que la pareja ha tenido una relación que ha perturbado la armonía, la estabilidad emocional y la salud física y mental de la demandante, razón por la cual, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para

aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Novena de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81156811e590cee51d9a698f904635d8e4a8a21922bbfdc593e58c3d63983e3**
Documento generado en 19/09/2022 08:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0673 Ejecutivo de Alimentos de Ederlines Alfaro en contra de Carlos Pedroza.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente téngase para todos los efectos de ley, los datos de contacto que registra el ejecutado en respuesta del Ministerio de Defensa - Armada Nacional anexo 06 - C1 del expediente digital.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar al demandado a la dirección aportada, conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 291 y 292 del C.G.P. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso o mensaje de datos junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda, anexos y auto admisorio), indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación.

NOTIFIQUESE (2) mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9836f7b4d888974e99ea69d10358d26849b79eb1730f5a680008af7af8b85c89**
Documento generado en 19/09/2022 08:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0673 Ejecutivo de Alimentos de Ederlines Alfaro en contra de Carlos Pedroza.

En conocimiento de la parte interesada respuesta del Ministerio de Defensa - Armada Nacional anexo 06, 07 y 08 -C2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659660e2d2085ee784d71f9f7db9f57f7af6c0167179b94c2f40d732adf7e324**

Documento generado en 19/09/2022 08:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2015 –0107 Investigación de Paternidad de Estefany Bolívar contra Javier Garzón.

Atendiendo la solicitud de la actora, visible en los anexos 03 - 06 del expediente digital, por secretaria **ofíciese** al PAGADOR DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, informándole que, en adelante los dineros descontados al señor *JAVIER ALEXANDER GARZON GONZALEZ* dirigidos a atender la obligación de alimentos en beneficio de su hija menor de edad *Martina Garzón Bolívar*, deben ser consignados en la cuenta de ahorro de Bancolombia que se encuentra nombre de la actora, para el efecto remítase copia de la certificación bancaria de la cuenta visible en el folio 2 del anexo 06 del expediente digital. Para el efecto apórtese dirección electrónica del área correspondiente.

No obstante, lo anterior, se advierte a la actora que para efectos de consignación en cuenta por seguridad como lo manifiesta en su escrito, puede hacer uso de la apertura de cuenta de Ahorros – Cuota de Alimentos en el Banco Agrario si así lo prefiere.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b4973ea80b6747093b5c2bb3294a20480e3940aaa012929c7764c4fc29e88b**

Documento generado en 19/09/2022 08:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0592 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Rivera contra John Guaqueta.

Revisado el expediente, anexo 07 del expediente digital, previo a tener por notificado el demandado se requiere a la parte actora, para que aporte copia del aviso enviado junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio) conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda) en concordancia con el art. 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c081441d3af266619dba2480c91f1168b5d9e23f1da33dfc01af09535d6c8f6**

Documento generado en 19/09/2022 08:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. 2017 – 657 Conversión de la Multa en trabajo no remunerado dentro de la Medida de Protección en favor de Nubia Castellanos contra William Pimiento.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en la que se indicó que no hay reglamentación ni claridad sobre el concepto de trabajo comunitario.

Por lo anterior, **por secretaria, comuníquese** al accionado WILLIAM EDGAR PIMIENTO BUITRAGO por el medio más expedito, a fin de que en el término de diez (10) días indique a este Despacho la entidad donde puede hacer la conmutación de la pena impuesta por trabajo no remunerado, en razón de sesenta (60) días de trabajo comunitario o social, so pena, de que deba dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia fechada del 9 de agosto de 2021, esto es, el pago de la multa en cuotas mensuales dentro del término no superior a dos años, y en caso de incumplimiento al pago de la multa se hará la conversión en arresto.

CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f01b09f84dff47fd11eba65038e8bc6f2bbf093f49a258761c5e731cfa61678**

Documento generado en 19/09/2022 08:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0599 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Gloria Diaz contra Manuel Venegas.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda por aviso (anexo 06 del expediente digital), desde el día 31 de marzo de esta anualidad como se evidencia en el folio 6 del anexo antes referido.

Previo a tener por contestada la demanda en termino, secretaría informe al despacho fecha de recibido de la contestación visible en el anexo 07 del expediente digital.

Se reconoce al abogado JORGE ENRIQUE ROJAS GUZMAN en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 2 del anexo antes referido).

Por otra parte, revisado el anexo 07 del expediente digital, petición especial del demandado, por ser procedente, de conformidad con lo señalado en el art. 150 del C.G.P. por secretaria **Ofíciese** al Juzgado Once de Familia de Bogotá a fin de que se informe sobre el estado actual del proceso que allí se adelanta entre las mismas partes siendo allí el demandado el actor, así como fecha de radicación e inicio del trámite. (folio 6 del anexo mencionado).

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db25de254b2487fa4eaa4f4bdc3a13d3d99e478c83df1e146bb267be47ae93f5**

Documento generado en 19/09/2022 08:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref. 2020-00380 Conversión de arresto en la Medida de Protección en favor de Yenny Patricia Perilla y en contra Patrick Friedman Rodríguez.

Seria del caso avocar el conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaria Octava de Familia, en las cuales se solicita la conversión del arresto del incidente de primer incumplimiento y el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Comisaria que negó la nulidad presentada sobre toda la actuación surtida, teniendo en cuenta que este Despacho avocó conocimiento de la Medida de Protección referenciada, por auto del 30 de noviembre de 2020 mediante el cual se resolvió la consulta del primer incumplimiento a la medida de protección, sin embargo, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá mediante providencia del 09 de noviembre de 2021 admitió el conocimiento de las diligencias, confirmando la consulta del primer incidente de incumplimiento y por auto de la misma fecha confirmo el fallo emitido en el segundo incidente de incumplimiento profiriendo además orden de arresto en contra del accionado y librando los oficios ante la Sijin.

Por lo enunciado se advierte que este Despacho no puede asumir el conocimiento del proceso, puesto que, el Juzgado Quinto de Familia adquirió la competencia del asunto al avocar el conocimiento del trámite de la Medida de Protección con los autos proferidos, con posterioridad al de este Despacho, ello, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P.

"*Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso*. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente." (Subrayado y negrita del Despacho).*"

Sumado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha manifestado en el expediente, CSJ AC 13 Feb 2012. Rad. 2012-00037-00 lo siguiente:

"(…) al juzgador le asiste liminarmente el deber de evaluar lo relativo a la competencia para asumir el trámite de un asunto particular, con sujeción a

los factores expresados por el petente en su demanda, toda vez que si considera que no la tiene así deberá declararlo, rechazando el escrito incoativo y remitiendo el expediente al funcionario judicial que estime competente. De modo tal que esta es la oportunidad legal que le asiste al juez para expresar su incompetencia para tramitar un proceso.

(…) ***Contrario sensu, si el operador judicial admite la demanda o verbi gratia libra mandamiento de pago, la competencia queda fijada****, y, en cuanto refiere al factor territorial, únicamente podrá declinarla en el evento de que prosperen los cuestionamientos formulados por los demandados a través de los conductos procesales establecidos para ello. Así mismo, el silencio de la parte pasiva frente a esta situación igualmente conlleva al saneamiento de la presunta nulidad que por dicha circunstancia pudiese brotar, por lo tanto no es dable al juez declararse incompetente por el sobredicho factor. (Subrayado y negrita del Juzgado).*

Así las cosas, es claro para este Despacho que **quien debe continuar con el asunto y tramite de la Medida de Protección de Yenny Patricia Perilla Rojas contra Patrick Friedmann Rodríguez es el Juzgado Quinto de Familia** de Bogotá, al haber admitido su conocimiento y gestionado las medidas de arresto en autos posteriores al que emitió este Despacho.

En mérito de lo expuesto este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: PROPONER desde ya conflicto negativo de competencia con el homólogo Juzgado Quinto de Familia, en caso de que rechace asumir la competencia del proceso; por lo tanto será esa entidad quien deberá ordenar la remisión de las actuaciones a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el art. 139 del C.G.P. Por secretaria procédase de conformidad.

TERCERO: Comuníquese al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá y a La Comisaria Octava de Familia, informándoles la decisión aquí adoptada.

e.r.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af613cf1438f38f38ea988bfa050b6fccff94b9a4a740ef3be7befb14b8e6be**
Documento generado en 19/09/2022 08:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0153 Revisión Cuota de Alimentos de Andrés Gamba contra Leidy Morales.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre la contestación de la demanda, toda vez que no obra en el expediente digital.

Para continuar con el trámite, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 6 del mes de diciembre del año 2022**, a la hora de las 2:30 p.m. En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7120b3848a8806a436a3ed03e2e1c5ba33d8978058f64c53275e0c20c4af78**
Documento generado en 19/09/2022 08:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0067 Divorcio (C.E.C.M.C.) de María Triana contra Reynel Téllez.

Revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado de la demanda de manera personal desde el día 29 de marzo del año que avanza, tal como se evidencia en el anexo 05 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido contesto la demanda en nombre propio y propuso excepciones (anexo 07 del expediente digital).

Se reconoce al abogado REYNEL EBERTO TELLEZ BAREÑO demandado en este asunto, quien actúa en nombre propio su representación.

Como quiera que el demandado, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte y no obra en el expediente constancia que lo realizará el juzgado, se ordena **por secretaría**, correr traslado a la demandante en la forma prevista en el art. 370 del C.G.P., de las excepciones propuestas.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245336090d192530868412f34353e2c022bf42103c49844ad2d508846e6ef0cf**

Documento generado en 19/09/2022 08:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. 2021–00654 Apelación Medida de Protección solicitada por Pedro Nieto en favor de las menores KYJN, MTLN y VAGN en contra de Cinthia Nieto y William López.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los intervinientes James Jiménez, Jhonatan González, y la accionada CINTHIA CAROLINA NIETO PLAZAS, en contra de la decisión proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada por Pedro Alfonso Nieto Vásquez (abuelo materno) en favor de las menores Kimberly Yubelly Jiménez Nieto, Miryam Tatiana López Nieto y Valery Alejandra González Nieto.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que "*cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley*".

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, "*La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales" (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).*

En el caso *sub examine*, se encuentra que La Comisaria Primera de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección en favor de las menores de edad KYJN, MTLN y VAGN previa denuncia del

abuelo materno por violencia intrafamiliar, física, verbal, psicológica y sexual, por parte de la progenitora y su compañero, una vez practicadas y valoradas las pruebas, se profirió fallo el 07 de octubre de 2021, imponiendo medida de protección en favor de las víctimas y en contra de Cinthia Carolina Nieto Plazas y William López Sánchez, estableciendo además la custodia de las menores en cabeza del abuelo y tía materna, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de la sancionada y los parientes de las menores James Jiménez y Jhonatan González.

La decisión de la Comisaria de Familia se basó en la denuncia presentada por el abuelo materno, los informes de Medicina Legal con el testimonio de las menores víctimas, la visita domiciliaria en el hogar del abuelo materno, las fotos y audios aportados al plenario, con los que la Comisaria logro establecer la existencia de violencia intrafamiliar en contra de las menores.

El señor James Orlando Jiménez Nivia y la señora Cinthia Nieto, presentaron escrito ante la Comisaria donde indicaron que su inconformidad con la decisión emitida, se basa en que la accionada no fue debidamente notificada de la fecha de la audiencia, que ha sido amenazada por sus familiares y no le han dado una medida de protección, que las denuncias de sus hijas son falsas entre otras quejas contra las pruebas practicadas, sin aportar documentos o testimonios que apoyen sus argumentos, por su parte el interviniente Jhonatan González no presentó sustentación al recurso de apelación

Revisado el expediente, la sentencia emitida por la Comisaria de Familia, y las pruebas recaudadas se encuentra que el material probatorio permite establecer la ocurrencia de conductas de violencia intrafamiliar, hacia las menores de edad por parte de su progenitora y su compañero, puesto que el testimonio de las menores ante el Instituto Nacional de Medicina Legal es claro y acorde con los hechos denunciados, las fotos de los maltratos físicos, la denuncia de audios de un tercero y el testimonio de la tía materna de las menores, escenario que no pudo ser desvirtuado por los accionados.

Ahora bien, respecto a la queja de la accionante de no haber sido citada a las audiencias en la Comisaria, se puede establecer en el expediente que fue debidamente notificada y en el audio "*03deSeptiembre2021*", se establece claramente el conocimiento que tenia del proceso y su apatía en participar de las audiencias, solo con el fin de proteger su bienestar y el de su pareja, sin preocuparse por la

integridad y futuro de sus hijas, denigrando además sus testimonios y sin mostrar el más mínimo interés en verificar la seguridad de las menores, evidenciando así su desidia con el cuidado y protección de sus hijas, escuchándose en los audios aportados que se refiere a las menores de manera grotesca y con palabras vulgares y sin demostrar el más mínimo afecto hacia ellas.

Además de lo enunciado el escrito de sustentación de apelación de la accionada, solo refiere que, el testimonio de las menores y las fotos aportadas son falsos, sin explicar de dónde provienen los traumas que tienen en el cuerpo las niñas, y sin aportar las pruebas que soporten sus argumentos, enfocándose la accionada solo en victimizarse a sí misma, sin emitir un pronunciamiento que demuestre su preocupación por la situación de sus hijas tanto física como emocional, siendo ello preocupante, toda vez que se reitera en su escrito no se establece ningún argumento en favor de sus hijas quienes son las que refieren y demuestran maltratos físicos, verbales y psicológicos, además de las denuncias por presuntos actos sexuales que deberán ser investigados por la autoridad competente.

Así las cosas, se considera que existe congruencia con la denuncia presentada, los testimonios y las pruebas aportadas, deviniendo ello, que las medidas de protección tomadas por la Comisaria de Familia son indispensables para proteger la integridad de las menores para evitar que se presenten sucesos de mayor índole, razón por la cual se encuentran necesarias y ajustadas a la problemática que se presenta actualmente y a la protección especial que debe dársele a las víctimas por parte del Estado dada su condición especial de menores de edad.

Sumado a lo anterior se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos y las decisiones tomadas por las Comisaria de Familia se encuentran acordes con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022 que modifico el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, Ley 1257 de 2008, así:

> *"Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de*

realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. (…)"

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaria Dieciséis de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de las menores víctimas y en contra de los accionados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62950d72826690a3719ed0ec2609cc4559873e4a6d2d216bd718a398ed6a1356**
Documento generado en 19/09/2022 08:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0466 Revisión Reglamentación de Visitas de Pool Gutiérrez contra Lorena Riaño.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 09 del expediente digital).

Se reconoce a la abogada JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRAN en calidad de apoderada de la demandada, en los términos del poder otorgado (folios 7 y 8 del anexo antes referido).

Como quiera que la parte demandada, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, se ordena CORRER traslado al demandante, de las excepciones propuestas de conformidad con lo señalado en el art.391 del C.G.P.

Así mismo, se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7bb434b74208855420df4a4c4312033215a6bfeadecac1554a4d98dcffabd3**

Documento generado en 19/09/2022 08:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 564 Restablecimiento de Derechos en favor del adolescente Cristian Ocampo.

Póngase en conocimiento de los interesados, el informe realizado por la Asociación Hogar para el Niño Especial donde actualmente se encuentra el adolescente, obrante en el anexo 13 del expediente digital, para los fines legales a que haya lugar.

Obre en autos el informe psicosocial y la visita domiciliaria realizada por el Centro de Restitución Especializado Reanudar-Creer a ROSALBA DUARTE RICO, progenitora del adolescente por el centro zonal de Chocontá/Cundinamarca, obrante en el anexo 15 del expediente digital, y póngase en conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el art. 100 de la Ley 1878 de 2018, este Despacho decretará las pruebas que estime necesarias y fijará audiencia para practicarlas con sujeción a lo dispuesto en el núm. 3° del art. 390 del C.G.P., la cual se llevará a cabo y se programará por la secretaria de este Despacho de manera virtual a través del aplicativo de Microsoft Teams, por ello se ordena:

Citar a la señora ROSALBA DUARTE RICO en su calidad de progenitores, a fin de recepcionar y ampliar su declaración dentro de la audiencia en la cual se definirá el restablecimiento de derechos del adolescente y que se llevará a cabo **el día 21 del mes de octubre del año en curso, a las 9 a.m.**

Por el medio más expedito, **comuníquese** a **ROSALBA DUARTE RICO** al número de contacto **3208817446** datos suministrados por ella, de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a la interesada que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectada y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Si el Despacho considera necesario no practicar ni decretar más pruebas, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del art. 373 del C.G.P., oirá alegatos y procederá a proferir sentencia**.**

Notifíquese lo aquí decidido al Defensor de Familia y al Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d4679d1d1d9f1e200c26cdf7f97528fa81e77aaa35cb374452251e91d226f2**
Documento generado en 19/09/2022 08:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0418 Ejecutivo de alimentos de Derly Gualteros contra Erwin Caicedo.

Revisado el expediente, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por DERLY CAROLINA GUALTEROS SUAREZ quien actúa como representante legal de la menor de edad GABRIELA CAICEDO GUALTEROS, en contra de ERWIN GABRIEL CAICEDO ZAMBRANO.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra a través de mensaje de datos conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda), desde el día 23 de septiembre de 2021 como se evidencia en memorial visible en el anexo 21-folio 4 del expediente digital, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de $1’600.000= M/CTE.

CUARTO: OFICIAR al pagador de la Policía Nacional., informándole que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ORDENAR la conversión de los Depósitos Judiciales que se encuentran a cargo de este Juzgado y por cuenta d este proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801. **Ofíciese**.

SEXTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

SEPTIMO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Ofíciese**.

OCTAVO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230f4c4c8e381c99534e5d7d53d7a620c47ed5b8c0167742f3406a73d233087f**

Documento generado en 19/09/2022 08:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0418 Ejecutivo de alimentos de Derly Gualteros contra Erwin Caicedo.

Atendiendo la solicitud que antecede, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 16 de junio de 2021 y 28 de febrero de la presente anualidad.

CUMPLASE (2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f6ed36b22af27bdf777cffcb4a3453b029ff169e2246929fb225815fd236d8**

Documento generado en 19/09/2022 08:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0260 Privación Patria Potestad de Sindy Palacio contra Alexander García.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que se encuentra surtida la citación a los parientes del menor de edad, conforme lo ordenado en providencia inmediatamente anterior (anexos 17 - 24 y 27 del expediente digital).

Se requiere al demandado para que acredite la calidad de abogado para actuar en nombre propio, de lo contrario tenga en cuenta que toda actuación en este asunto debe realizarse a través de apoderado judicial.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 7 de diciembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m**. Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación. Cítese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la actora visible en el anexo 29 del expediente digital, se advierte que la entrevista privada al menor de edad objeto del proceso, así como los testimonios solicitados en la demanda y contestación de la misma, serán decretados en el momento procesal correspondiente, por lo que se recomienda estén dispuestos para para adelantar la audiencia aquí señalada.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd86cafafa4b955872454d4be218b646094d13e9faed5a8e37d1f910f5c27e56**

Documento generado en 19/09/2022 08:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica